



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE
SE DECLARA LA INADMISIÓN DEL RECURSO PRESENTADO POR DON
[REDACTED] CONTRA LOS ACUERDOS
ADOPTADOS, EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR LA JUNTA
ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE KARATE Y DISCIPLINAS
ASOCIADAS.**

Expediente nº 11/2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el transcurso del proceso electoral del año 2016, para la elección de miembros de la asamblea, junta directiva y presidencia de la Federación Territorial Vizcaína de Karate y Disciplinas Asociadas, se dictó, en fecha 22 de noviembre de 2016, la denominada “Acta nº 10”, en la que la Junta Electoral adoptó, por unanimidad, diversos acuerdos, todos ellos relacionados con escritos previos presentados por don [REDACTED] y don [REDACTED].

Dicha acta le fue entregada a don [REDACTED] el 23 de diciembre de 2016.

Segundo.- Contra los acuerdos adoptados en la citada acta de 22 de noviembre de 2016, don [REDACTED] interpuso recurso, con fecha de entrada 9 de enero de 2017, complementado con otro escrito presentado dos días después, el 11 de enero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Según señala el artículo 8.3 del Reglamento Electoral que rige las elecciones a miembros de la Asamblea, Junta Directiva y Presidencia de la Federación Territorial Vizcaína de Karate y Disciplinas Asociadas, “*las resoluciones de la Junta Electoral que resuelvan recursos electorales agotan la vía federativa, siendo susceptibles de recurso posterior ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, que deberá ser interpuesto en el plazo de siete días hábiles a contar desde la resolución desestimatoria (...)*”

Entendemos que cuando se indica “*desde la resolución desestimatoria*” debe entenderse desde que la misma es notificada a los interesados.

El recurso que aquí estudiamos ha sido interpuesto fuera del plazo de siete días hábiles que el artículo 8.3 del Reglamento Electoral concede a los recursos a interponer ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva contra resoluciones de la Junta Electoral. Y es que el propio Sr. [REDACTED] reconoce que el Acta nº 10 con los acuerdos de la Junta Electoral le fueron notificados el 23 de diciembre de 2016, y no ha sido hasta el 9 de enero cuando los ha recurrido formalmente, ya vencido el plazo pertinente.

En consecuencia, siguiendo lo dispuesto en los artículos 116 d) y 119.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe acordarse la inadmisión del recurso interpuesto por don [REDACTED].

Segundo.- No obstante, a efectos meramente informativos, pues el recurso ha de ser inadmitido, y valorando el esfuerzo argumentativo del Sr. [REDACTED], consideramos oportuno hacer algunas puntuaciones al contenido del recurso.

Debemos recordar, en primer lugar, que la única competencia atribuida a este Comité Vasco de Justicia Deportiva, en materia electoral, es la señalada en el artículo 138.b) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, así como en el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en los siguientes términos:

“Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:

(...)

b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.”

Pues bien, en este sentido, y a diferencia de los últimos escritos presentados por don [REDACTED], que no identificaban acuerdo alguno de la Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Karate como objeto de impugnación, por lo que fueron inadmitidos por este Comité Vasco de Justicia Deportiva en acuerdo de 16 de marzo de 2017, en el caso que aquí analizamos sí se identifican los acuerdos, al estar plasmados en una única acta de la Junta Electoral, la número 10 del proceso de elecciones de 2016.

Tercero.- Cuestión distinta (además de la ya señalada de la extemporaneidad), es qué parte concreta de dichos acuerdos se recurren, y con qué finalidad.

En efecto, el recurso se dirige “*contra aquellas manifestaciones o resoluciones de la Junta Electoral que siendo expuestas en esta acta no hubiesen sido previamente recurridas. En relación a las manifestaciones o resoluciones que previamente estuviesen recurridas, este escrito debe servir como aclaración tanto si el tema hubiese sido recurrido a nivel individual como si afectase a más personas*”.

Esto es, de nuevo se aprecia una dispersión de peticiones y argumentos de manera tal, en cuanto objeto y destinatarios, que resulta imposible su concreción. Y esta dispersión argumental hace que, una y otra vez, este Comité Vasco de Justicia Deportiva no pueda entrar, de manera directa y estructurada, a analizar sus alegaciones.

Asimismo, el fin último del recurso que nos ocupa es, según expresa el propio interesado, “*evitar que la Junta Electoral pueda utilizar esta resolución como argucia para evitar que se juzguen las irregularidades que se han producido durante estas elecciones de 2016*”.

Esto es, no se aprecia un verdadero motivo de búsqueda de obtener un beneficio en el ámbito jurídico o económico del recurrente a la hora de impugnar los concretos acuerdos tomados el 22 de noviembre de 2016, sino más bien una mera dinámica de recurrir todo lo que la Junta Electoral acuerde, lo que pervierte de alguna manera la razón de ser de todo recurso administrativo.

Y es que, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 13 de junio de 2014, “*la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento*”.

Cuarto.- Del análisis del acta nº 10 de la Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Karate se infiere que viene a dar respuesta a diversos escritos presentados por don [REDACTED] y don [REDACTED].

Previamente, la Junta Electoral había acordado el 18 de noviembre de 2016 proceder a suspender durante una semana el proceso electoral, para realizar un “*estudio en profundidad de la situación jurídica creada*” por los citados escritos.

El acta de referencia contiene ocho acuerdos.

Los dos primeros vienen referidos a don [REDACTED], a pesar de lo cual el Sr. [REDACTED] hace algunas reflexiones. Recordemos que el Sr. [REDACTED] no es representante legal del Sr. [REDACTED], por lo que no puede actuar en su nombre, con excepción del acceso a su expediente, para lo que el



Sr. [REDACTED] ha habilitado expresamente al Sr.

[REDACTED].

El punto tercero, como se indica en el acta, viene referido a cuestiones ya analizadas, discutidas y resueltas previamente, por lo que suponen una mera reiteración, y la Junta Electoral simplemente se atiene a sus anteriores acuerdos (en particular, acta nº 4, de 26 de octubre de 2016).

El punto cuarto hace referencia a la petición del Sr. [REDACTED] de que “*se le remitan las notificaciones de forma fehaciente y se responda a sus escritos de uno en uno*”, por lo que, como señala el acuerdo de la Junta Electoral, “*no se trata propiamente de ningún recurso o reclamación contra ningún acto o resolución*”.

Tampoco considera la Junta Electoral en su acuerdo quinto “*que constituyan una auténtica reclamación o impugnación propiamente dicha*” las cuestiones planteadas por el Sr. [REDACTED] en el escrito identificado en el encabezamiento del punto quinto, remitiéndose dicha Junta Electoral a sus acuerdos y resoluciones previas.

Quinto.- La Junta Electoral sí que da por correcta formalmente (en plazo y por persona legitimada), la impugnación de los resultados de las elecciones, cuyos resultados fueron provisionalmente proclamados por dicho órgano en el Acta nº 5, de 28 de octubre de 2016.

Sin embargo, sobre el fondo de lo reclamado, que versaba sobre las irregularidades supuestamente cometidas en el censo electoral y en la proclamación de candidatos/as, la Junta Electoral estima, y entendemos que acertadamente, que “*los acuerdos de aprobación del censo, así como de proclamación provisional y definitiva de candidatos, pudieron y debieron ser*

objeto de la correspondiente impugnación”, con lo que, a falta de la misma, “dichos acuerdos resultan firmes para esta Junta Electoral”.

Tiene razón el Sr. [REDACTED] en reclamar información sobre el censo o los candidatos a las elecciones en el ámbito de la Federación Territorial Vizcaína de Karate. Como señala en el recurso que analizamos, *“los candidatos debemos poder comprobar quiénes tienen derecho a participar en ellas”*.

El problema no es tanto la existencia de tal derecho, que nadie pone en duda, como la manera de ejercitarlo.

En efecto, las elecciones a miembros de la Asamblea, Junta Directiva y Presidencia de la Federación Territorial Vizcaína de Karate y Disciplinas Asociadas constituyen un procedimiento reglado, con una ordenación de trámites sometida en un primer plano al Reglamento Electoral vigente, y en segundo lugar al resto de normativa de aplicación.

Queremos decir con esto que, para hacer valer plenamente los derechos que se puedan poseer, deben ejercitarse correctamente. Y en tal correcto ejercicio tiene especial importancia la concatenación ordenada de fases o trámites y el tiempo en que los mismos deben ser materializados y, en su caso, impugnados.

El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señala que *“los términos y plazos establecidos en ésta u otras Leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos”*.

Y es que, en la medida en que todo procedimiento administrativo es una sucesión de trámites (recordemos que el control de los procesos electorales federativos es una función pública de carácter administrativo con que cuentan, por delegación, las federaciones deportivas, tal y como dispone el artículo 14.2.j) del Decreto 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco), **la preclusión**, como variedad de la caducidad o perención del procedimiento, implica la fijación de un plazo breve perentorio para la realización de los sucesivos actos procedimentales, con la consecuencia de que, vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo, que se pierde o fenece, y debe pasarse al período siguiente (Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 1994).

Por tanto, los plazos y términos no constituyen un mero formalismo, sino que son verdaderos mecanismos establecidos por el legislador para la adecuada ordenación del procedimiento. Ello implica que los interesados deben desarrollar sus actuaciones dentro de los plazos establecidos.

Sexto.- Trasladada esta doctrina al caso que nos ocupa, el expediente administrativo del Sr. [REDACTED] está plagado de escritos en los que expresa opiniones e impugna acuerdos o resoluciones, pero lo hace sin respetar la separación de fases y los plazos inherentes, de manera que una y otra vez reitera argumentos que no podemos entrar a valorar dado que vienen referidos a trámites precluidos, por no haberse seguido, a su debido tiempo, la correcta forma de actuar en cuanto a impugnación de los mismos.

El reglamento electoral que rige el proceso electoral de referencia prevé en su artículo 7 que *“contra los acuerdos adoptados por la Mesa Electoral o por la Junta Electoral podrán interponerse recursos que deberán dirigirse a la propia Junta Electoral, salvo los que competan al Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo dos días hábiles desde su notificación, o en su caso,*

publicación. Transcurrido dicho plazo sin haber sido interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes”.

Señala don [REDACTED] en su recurso que “el reglamento electoral ha planteado de forma incorrecta los tiempos del calendario electoral. Se han puesto plazos muy escasos para llevar a cabo las distintas etapas electorales, incluyendo sábados y domingos como días a contar...”

Ahora bien, una cosa es que los plazos sean breves, que objetivamente lo son, y otra muy distinta que sean incorrectos.

Por una parte, dichos plazos han sido aprobados, junto con el resto del reglamento electoral, por la correspondiente Orden Foral, y por otra, son aplicables por igual a todos los interesados, con lo que se respetan los dos principios básicos de la actuación administrativa, los de legalidad e igualdad.

Por lo demás, no se indica en el recurso dónde está la incorrección de la aplicación (cuando en el reglamento electoral se habla de días hábiles se deben excluir los festivos, y cuando se habla de días naturales se incluirán los mismos), más allá de su brevedad, algo habitual en otros procesos electorales de estas características, que resulta en ocasiones realmente incómodo a la hora de ejercitar derechos, pero sin que dicho motivo represente por sí mismo ilegalidad alguna.

En la medida en que don [REDACTED] no gestione, de manera ordenada y con sujeción plena al ordenamiento, sus actuaciones impugnatorias, este Comité Vasco de Justicia Deportiva se verá imposibilitado para entrar al análisis del fondo de las cuestiones planteadas.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

ACUERDA

Declarar la inadmisión del recurso interpuesto por don [REDACTED] contra los acuerdos adoptados en la denominada “Acta nº 10”, de 22 de noviembre de 2016, de la Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Karate y Disciplinas Asociadas.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 11 de abril de 2017.

JOSÉ LUIS AGUIRRE ARRATIBEL
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva